



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-711-2015-00004-00
Demandante: LUIS FRANCISCO MENDOZA JAIMES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Ejecutivo Singular – Auto que corre traslado de las
excepciones

Encontrándose el proceso de la referencia para proveer, se advierte que la entidad ejecutada contestó la demanda dentro del término legal, esto es, el 2 de agosto de 2016 (Fls. 149 a 154), mediante la cual se manifestó frente a los hechos, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso excepciones de mérito.

Al respecto, es menester precisar el trámite procesal de las excepciones, contenido en el artículo 443 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, según el cual:

"(...) El trámite de las excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer (...)."*

En virtud de lo anterior, de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada obrantes a folios 149 a 154, se corre traslado al ejecutante por el término de 10 días, para que se pronuncie y solicite o allegue pruebas que pretenda hacer valer.

De otra parte, se advierte que el apoderado de la entidad accionada presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante providencia del 6 de diciembre de 2016 (Fls. 165 a 169).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-35-016-2015-00636-00
Demandante: GUILLERMO BELTRAN NIETO
Demandado: DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE GOBIERNO –
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CUERPO
OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Asunto: Ejecutivo Laboral – Requiere a la entidad demandada

Mediante providencia del 15 de diciembre de 2016, este Despacho requirió a la parte actora con el fin de que allegara documento idóneo en el que se relacionen los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de cada prestación social, en cumplimiento de lo señalado por la Coordinadora de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos en el Oficio No. DESAJ16-JA-0974 del 3 de noviembre de 2016.

Al respecto, el apoderado de la parte actora allegó escrito el 11 de enero del año en curso, mediante el cual adujo que los factores salariales se encuentran relacionados de manera detallada en los desprendibles de pago obrantes en el expediente y que respecto de las cesantías solicita oficiar a la entidad demandada para que allegue certificación de las mismas correspondientes a los años 2007 a 2009.

En ese sentido, es menester señalar que si bien en el expediente reposan los desprendibles de pago por los conceptos cancelados al actor, en los que se evidencian los factores salariales devengados mes a mes, lo cierto es que se debe establecer con precisión los factores salariales tenidos en cuenta por la entidad para liquidar cada una de las primas, auxilios, cesantías y demás emolumentos reconocidos al señor Guillermo Beltrán Nieto, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.231.747.

En consecuencia, este Despacho dispone:

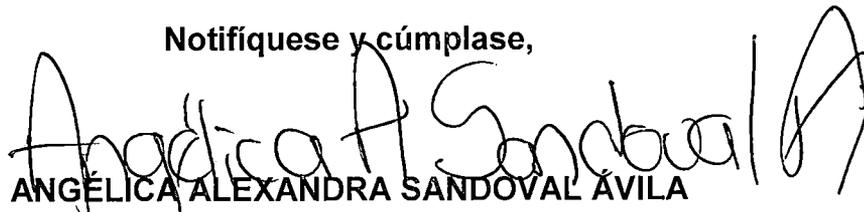
- Por Secretaría requiérase a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, a efectos que dentro del término de diez (10) días posteriores a la recepción del respectivo oficio, allegue certificación o documento idóneo en el que se indique de manera clara los factores salariales que se deben tener en cuenta

por ley para liquidar cada una de las primas, auxilios y demás emolumentos reconocidos al actor.

Igualmente, sírvase allegar una certificación en la que consten los valores cancelados por concepto de cesantías al actor desde el 22 de octubre de 2006 y los factores salariales que se deben tomar como base de liquidación de las mismas.

Lo anterior deberá ser gestionado por la parte actora.

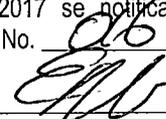
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 016


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00335-00
Demandante: RICARDO OCTAVIO GARZÓN DÍAZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede
recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 28 de noviembre de 2016 (Fl.51), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 22 de noviembre, notificado por estado el 23 de noviembre del año 2016 (Fls.47 y 48), que declaró el desistimiento tácito de la demanda.

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00336-00
Demandante: JOSÉ RICARDO CORREDOR RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede
recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 28 de noviembre de 2016 (Fl.62), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 22 de noviembre, notificado por estado el 23 de noviembre del año 2016 (Fls.58 y 59), que declaró el desistimiento tácito de la demanda.

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado éste proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00601-00
Demandante: ROSA MERIDA IBARRA BARRERA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por
competencia

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, advierte el Despacho que la señora Rosa Merida Ibarra Barrera, a través de apoderada judicial, presentó la demanda de la referencia en la que pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, contenidos en las Resoluciones Nos. RDP 051887 del 8 de noviembre de 2013 y RDP 055643 del 6 de diciembre de 2013, mediante las cuales se decide la solicitud de reliquidación de la pensión que devenga la actora (Fl. 35).

Sobre el particular, advierte el Despacho que lo pretendido por la parte actora es el reajuste de su pensión de vejez elevando la mesada a la suma de \$922.181,87 m/cte, no obstante, se observa en la certificación allegada con escrito del 10 de marzo de 2017 (Fl. 59), que el último lugar de prestación de servicios de la actora fue en la Empresa Social del Estado Sanatorio Agua de Dios, ubicada en el Departamento de Cundinamarca, en calidad de trabajadora oficial, situación permite inferir que se vinculó mediante contrato laboral.

Así las cosas, sea lo primero señalar que la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa radica en los asuntos provenientes de una relación y reglamentaria entre los empleados públicos y una entidad estatal y a la seguridad social de los mismos, de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)". (Negrillas fuera de texto)

Ahora, respecto a la competencia de los Juzgados Administrativos, el artículo 155 del CPACA establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad (...)"

(Negrillas fuera de texto)

Por su parte, la Ley 712 de 5 de diciembre 2001 *"Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo"*, en lo atinente a la competencia de los Juzgados Laborales, señaló:

"Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)"

(Negrillas fuera de texto).

Conforme las normas antes transcritas, se tiene que el asunto de la referencia es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que se observa a folio 59 que la demandante estuvo vinculada desde el 1º de enero de 1973 hasta el 31 de octubre de 2009, en la Empresa Social del Estado Sanatorio Agua de Dios del Departamento de Cundinamarca, bajo un contrato laboral en calidad de trabajadora oficial, como se adujo anteriormente.

Por consiguiente, este Despacho declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda de la referencia y en su lugar la ordenará remitir al señor Juez

Laboral del Circuito Judicial de Bogotá que por reparto corresponda, de conformidad con lo indicado.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Primero. Declarar que este Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas.

Segundo. Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al señor Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 616


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

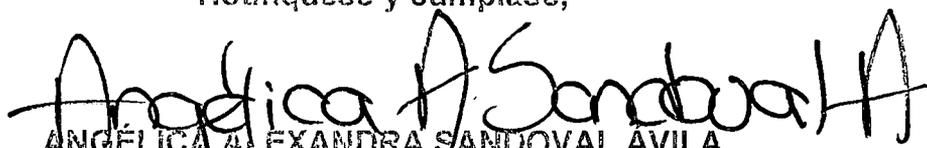
Proceso: 110013342-052-2016-00308-00
Demandante: LUCAS JOSÉ ELIECER REVELO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede
recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 28 de noviembre de 2016 (Fl.52), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 22 de noviembre, notificado por estado el 23 de noviembre del año 2016 (Fls.48 y 49), que declaró el desistimiento tácito de la demanda.

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la aizada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-716-2014-00045-00
Demandante: DIANA MARCELA LÓPEZ AGUILAR
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 14 de marzo de 2017 (Fls.382 a 402), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 27 de febrero del año en curso (Fls.344 a 378).

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la sentencia atacada fue desfavorable a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00370-00
Demandante: ISABEL MENDEZ MANTILLA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO -FONPREMAG
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 19 de julio de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.57 a 60).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 62), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

Finalmente, se advierte que tanto la señora Diana Maritza Tapias Cifuentes como al señor Stiven Abad Valencia Losada, quienes representan los intereses de la parte demandada como apoderados principal y sustituto, respectivamente, no acreditaron el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Se requiere a los apoderados principal y sustituto de la entidad demandada, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, acrediten el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

TERCERO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

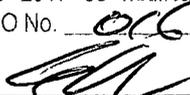

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

c.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 016


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00334-00
Demandante: BEATRIZ CRISTANCHO GARAVITO
Demandado: NACIÓN --MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO -FONPREMAG
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 14 de julio de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.37 a 40).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 42), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

Finalmente, se advierte que tanto la señora Diana Maritza Tapias Cifuentes como el señor Cesar Augusto Hinestrosa Ortégón, quienes representan los intereses de la parte demandada como apoderados principal y sustituto, respectivamente, no acreditaron el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las 12:00 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Se requiere a los apoderados principal y sustituto de la entidad demandada, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, acrediten el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

TERCERO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

c.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 016


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00255-00
Demandante: PAULINA PALACIOS PARRA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO -FONPREMAG
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 28 de junio de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.38 a 41).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 46), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

Finalmente, se advierte que el abogado Gustavo Adolfo Giraldo no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

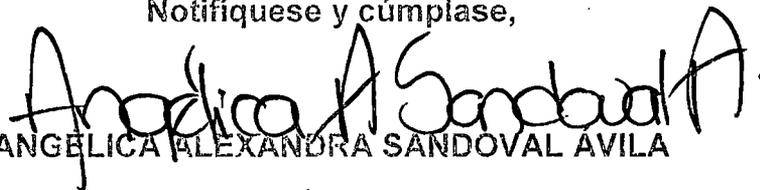
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Se requiere al abogado Gustavo Adolfo Giraldo, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, acredite el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

TERCERO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

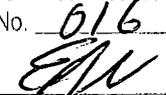

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

c.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 016


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00139-00
Demandante: NUBIA LEONOR SANTOS DE ÁVILA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO -FONPREMAG
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 7 de junio de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.24 a 27).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 33), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

Finalmente, se advierte que tanto la señora Diana Maritza Tapias Cifuentes como el señor Jeysson Alirio Chocontá Barbosa, quienes representan los intereses de la parte demandada como apoderados principal y sustituto, respectivamente, no acreditaron el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Se requiere a los apoderados principal y sustituto de la entidad demandada, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, acrediten el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

TERCERO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

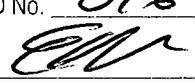

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 016


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00366-00
Demandante: HERNÁN ARTURO TORRES BARLIS
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO -FONPREMAG
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 19 de julio de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.29 a 32).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 34), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

Finalmente, se advierte que tanto la señora Diana Maritza Tapias Cifuentes como la señora Daniela López Ramírez, quienes representan los intereses de la parte demandada como apoderados principal y sustituto, respectivamente, no acreditaron el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Se requiere a los apoderados principal y sustituto de la entidad demandada, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, acrediten el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

TERCERO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 016


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00369-00
Demandante: MARTA CECILIA MARTÍNEZ HURTADO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 19 de julio de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.59 a 62).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.64), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las 12:00 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-

lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 79.266.852 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (FI.87)

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Vivian Steffany Reinoso, identificada con cedula de ciudadanía 1.018.444.540 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 250.421 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución (FI.97).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

c.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 016



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-052-2016-00398-00
Demandante: LUISA PATRICIA MORA RICO
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 2 de agosto de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.25 a 28).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 30), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Defensa Nacional, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

Finalmente, se advierte que la abogada Norma Soledad Silva Hernández no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

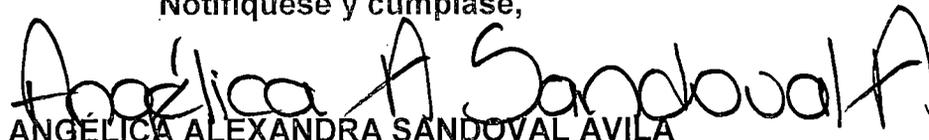
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Se requiere a la abogada Norma Soledad Silva Hernández, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, acredite el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

c.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 016.



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00389-00
Demandante: MAURICIO CAMARGO FUENTES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA -UAEPC
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 27 de septiembre de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.95 a 98).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fls. 100 y 101), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca - UAEPC, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite,

conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Wilson Octavio Triana Nova, identificado con cedula de ciudadanía 79.425.480 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.979 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.108).

Notifíquese y cúmplase,

Angelica A. Sandoval Ávila
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

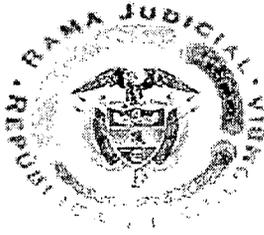
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 016.

ERVIN ROMERO OSUNA
ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00761-00
Demandante: Juana Esperanza Mejía Oyuela
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que resuelve recurso reposición

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte actora mediante escrito radicado en las instalaciones del Juzgado (fls.199-201), interpuso y sustentó recurso de reposición en contra de la providencia proferida por este Despacho el 15 de diciembre del año 2016 (fls.196-197), que resolvió remitir por competencia el proceso de la referencia a lo Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Facatativá.

En ese sentido, el Despacho procede a resolver el recurso bajo las consideraciones que pasan a exponerse.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró que el recurso de reposición es procedente contra las providencias que no sean susceptibles de apelación o súplica, y para efectos de oportunidad y trámite se dará aplicación a lo regulado por el CPC, que para el presente caso es el Código General del Proceso.

Así las cosas, el Código General del Proceso en su artículo 318 dispuso:

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...). (Negritas fuera de texto).

Del precedente normativo, se colige que el recurso interpuesto por la actora es procedente, toda vez que se el auto objeto de censura no es apelable, el mismo se promovió dentro del término legal y se expusieron las razones que lo sustentan.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia del 15 de diciembre del año 2016, notificada por estado el 16 de diciembre del mismo año (fls.196-197), el Despacho resolvió remitir por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Facatativá.

Como argumento de la anterior decisión, el Despacho indicó:

Que a folio 15 del expediente, obra certificación expedida por la Dirección General de Sanidad Militar, en que se advierte que la actora labora en el "ESM-COMANDO- AÉREO DE MANTENIMIENTO en la ciudad de Madrid".

Razón por la cual en observancia del artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, se concluyó que el Despacho carece de competencia, procediendo la remisión del proceso.

3. RAZONES DEL RECURSO

La parte actora argumentó el recurso interpuesto aduciendo que solicitó ante el Juzgado 19 Administrativo de Bogotá acumulación procesal con el proceso que cursa en ese Despacho bajo el número 2015-0631, demandante, Luz Ayda Cañizares Rubio.

Para tal efecto allegó la solicitud radicada ante el Juzgado 19 Administrativo de Bogotá (fls.202-204).

4. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, es menester indicar que este Despacho reitera la providencia recurrida, teniendo en cuenta que este Despacho, en observancia del artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, carece de competencia territorial.

Por tanto se advierte que la eventual suspensión de proceso solicitada por la parte actora ante el Juzgado 19 Administrativo de Bogotá, es de conocimiento de dicha instancia y el Juzgado de Facatativá, que le corresponda el reparto, no pudiendo este Juzgado pronunciarse al respecto.

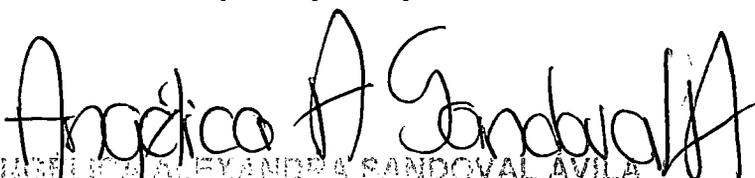
En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

PROVEE

PRIMERO: No reponer el auto del 15 de diciembre de 2016, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría en firme esta providencia, remítase el proceso de la referencia conforme lo ordena el auto de esta instancia judicial el 15 de diciembre de 2016, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 016.


SECRETARÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-708-2014-00087-00
Demandante: MARIELA CARDONA MANJARRÉS
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL - CASUR
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto
contesta requerimiento

Encontrándose el proceso para proveer, procede el Despacho a asumir el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º), proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, se advierte que la señora Mariela Cardona Manjarrés, allegó solicitud de impulso procesal radicada el 14 de marzo de 2017, en donde señala que el proceso de la referencia se encuentra para ingresar al Despacho desde el 18 de febrero de 2015, debiendo reconocerse "los retroactivos del IPC".

Frente a lo anterior, el Despacho aclara lo siguiente:

Por providencia del 11 de agosto de 2014 notificada el 2 de agosto de 2014 (fl.51vto), el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión, admitió la demanda y se ordenó consignar en el término de 5 días, los gastos ordinarios del proceso (fls.50-51).

Sin embargo, advirtiéndose que transcurridos más de 3 meses, sin que se diera cumplimiento a la orden judicial impartida por esta instancia judicial, se requirió a la parte actora, por auto del 19 de diciembre de 2014 notificada el 13 de enero de 2015 (fl.54vto.), con el fin que se consignaran las sumas ordenadas, así:

"De acuerdo a lo anterior, y atendiendo lo señalado por el artículo 103 ibídem, en el sentido de que quien ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen

funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en este Código, se dispondrá requerir por segunda y última vez la parte actora, para que dé cumplimiento a lo señalado y que se le exige conforme lo establecido en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA" (Subraya extra texto)

Atendiendo que la parte accionante guardó silencio, a través de pronunciamiento del 20 de febrero de 2015, se terminó el proceso por desistimiento tácito del proceso, promovido por la señora Mariela Cardona Manjarrés en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR (fls.56-57). Providencia que quedó en firme, sin que se presentara recurso alguno.

Así las cosas, se aclara que el proceso se terminó por desistimiento tácito, providencia que se encuentra en firme, debiéndose negar la solicitud de la señora Mariela Cardona Manjarrés.

Sumado a lo antes señalado, es de aclararle a la señora Mariela Cardona Manjarrés, que a través de apoderado judicial, atendiendo el tema bajo estudio, este es, reajuste de la asignación de retiro con aplicación del IPC, puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, en cualquier momento en procura de sus intereses.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANABUAL AVILA

JUEZ

TL

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 30 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 016


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00434-00
Demandante: MARÍA SILVINA MONSALVE URAZAN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Niega llamamiento en garantía

La Unidad administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, a través de apoderado judicial allegó memorial el 5 de diciembre de 2016, mediante el cual solicitó llamar en garantía al Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Bogotá, para que se haga parte en el proceso de la referencia, con el fin de que cancele las sumas sobre los aportes que no fueron efectuados con la totalidad de los factores salariales a la entidad que representa, en caso de que las pretensiones sean favorables a la parte actora.

Como sustento fáctico informa lo siguiente:

La parte actora trabajó en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Bogotá, correspondiéndole a dicha entidad los respectivos aportes a CAJANAL EICE en liquidación.

CAJANAL EICE en liquidación reconoció la pensión de jubilación de la demandante, la cual liquidó teniendo en cuenta los factores salariales sobre los cuales se aportó, razón por la cual, los factores que solicita tener en cuenta para efectos de la pensión, no fueron reconocidos al no efectuarse el respectivo descuento por el empleador.

CONSIDERACIONES

En lo que refiere al llamamiento en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo consagró en el artículo 225, que al tenor dispone:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Al respecto, el Consejo de Estado --Sección Segunda --Subsección B, en providencia del 8 de febrero de 2016, en el expediente No. 15001-23-33-000-2013-00867-01(4120-14), demandante: Víctor Julio Quiroga González, demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, señaló:

"El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso¹, relación que no se evidencia exista en el presente caso.

(...)

Descendiendo al caso en concreto, considera el Despacho que en el sub judice, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reliquidar la pensión de jubilación del demandante, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de la UGPP.

Sumado a lo expuesto, se aclara que la UGPP fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de forma tal que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda al demandante.

¹ Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor: Ruth Elisa Londoño Rendon, M.P: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes no efectuados durante el tiempo en que el señor Víctor Julio Quiroga González prestó sus servicios al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá.

*Por las razones precedentes se confirmará la decisión apelada y en consecuencia se ordenará al Tribunal que continúe con lo de su cargo.
(...)"*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, el Despacho precisa que la señora María Silvana Monsalve Urazan, por intermedio de apoderado judicial, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante los cuales negó la reliquidación de su pensión de vejez, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, dando aplicación al régimen especial establecido en el Decreto 540 de 1971.

En virtud de lo anterior, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, la única entidad a tener en cuenta como parte demandada en el asunto de la referencia, pues fue quien decidió de fondo la solicitud de reliquidación pensional de la actora, por ser de su competencia y quien tiene a su alcance en caso de que haya sido condenada, los medios idóneos para reclamar a la entidad empleadora el reembolso total o parcial del pago ordenado a través de un fallo judicial.

Además de lo anterior, es menester precisar que con el presente proceso no se discute si la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Bogotá (o las demás entidades donde laboró), efectuó o no el pago de los aportes por concepto de los factores a tener en cuenta para la reliquidación pensional y para reconocer el régimen especial que reclama, razón por la cual, el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada ha de negarse.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

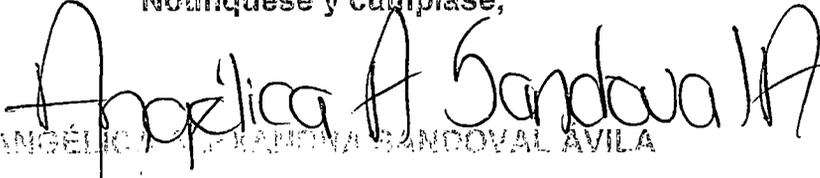
PROVIDENCIA

Primero. Negar el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría ingrédese nuevamente el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

Tercero. Se reconoce personería jurídica al abogado Alberto Pulido Rodríguez, como apoderado de la unidad demandada, para litigar y para los efectos de la facultad otorgada por la escritura pública obrante a folios 49 a 76 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA A. BANDOVAL AVILA

TL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 016



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-35-017-2013-00799-00

Demandante: Roberto Moreno Martínez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que requiere por última vez

Estando el proceso para proveer, se advierte que en la audiencia inicial celebrada el 18 de junio de 2015 se ordenó oficiar a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional a efectos de que a través de la Junta Médico Laboral, realizara la evaluación de la capacidad psicofísica del demandante en el término de 10 días (fls.76-78).

Ante lo anterior, la entidad procedió a allegar una Junta Médico Laboral practicada al actor en el año 2014, sin que se diera cumplimiento a la orden judicial impartida.

Ahora bien, ante la falta de respuesta, el Despacho por providencia del 23 de junio de 2016 (fls.166-167) y 30 de agosto de 2016 (fl.174), requirió a la entidad con el fin de obtener la prueba de su salud sin obtener respuesta.

Así las cosas, se celebró audiencia de pruebas el 24 de enero de 2017, en donde se advirtió la situación de incumplimiento por parte de la entidad, señalando lo siguiente:

"(...) se resalta que esta instancia judicial consideró necesario para proferir decisión de fondo, establecer la situación médica actual del demandante, razón por la cual ordenó la realización de una Junta Médico Laboral del mismo; decisión notificada en estrados y contra la cual no se interpusieron los recursos pertinentes, quedando en firme el decreto de pruebas."

Frente a lo antes transcrito, una vez concedida la palabra a la apoderada de la entidad accionada, la misma solicitó que en el requerimiento que se realizara a la entidad, se aclarara que se requería realizar la Junta Médico Laboral del demandante en el estado "actual" de su salud.

Así mismo, se concedió el término de 30 días para allegar lo solicitado, resaltando que el incumplimiento de orden judicial acarrea sanción, conforme lo establece el artículo 44 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se tiene que la Oficina de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, allegó el oficio No. 20173390161991-MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1-9 del 3 de febrero de 2017, señalando lo siguiente:

"Muy respetuosamente en atención a su oficio No. JZ-52-AD-2017-0011, el cual fue allegado a esta Dirección Sanidad bajo radicado No. 20171150712, donde requiere que a través de la junta médica laboral, realice la evaluación la capacidad psicofísica actual del demandante, del señor Roberto Moreno Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 91274293.

Al respecto me permito comunicarle que una vez verificada la base de datos del sistema integrado medicina laboral esta Dirección de Sanidad del Ejército, reposa acta de junta médica laboral No. 73442 fechada octubre 20 de 2014, y fecha médica No. 48980 fechada febrero 15 de 2017 donde le fue calificada la disminución de la capacidad laboral al señor Roberto Moreno Martínez, la cual le produjo una disminución de la capacidad laboral del (59.41%)"

De lo anterior, se colige que la entidad no ha dado cumplimiento efectivo a la orden judicial impartida en la audiencia inicial celebrada el 18 de junio de 2015 y en la audiencia de pruebas surtida el 24 de enero de 2017, debiendo por tanto requerirse por última vez a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con el fin que en el término de 20 días, realice una nueva evaluación de la capacidad psicofísica al demandante, la cual debe ser en cumplimiento de la orden judicial acá impartida.

Es de aclarar que el incumplimiento a los múltiples requerimientos realizados a la entidad, ocasionan la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, que reza:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- 1. Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (Negrilla extra texto)*

Por Secretaría elabórense los oficios respectivos, los cuales deberán ser gestionados por la parte actora.

Por último, por reunir los requisitos señalado en el artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia presentada por la apoderada de la entidad accionada Nadia Melissa Martínez Castañeda, conforme el memorial allegado a folios 211 a 213 del plenario.

Notifíquese y cúmplase,


ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

TL

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 30 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>016</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00442-00
Demandante: WILLIAM ALBERTO CASTILLO PINZÓN
Demandado: DISTRITO CAPITAL --SECRETARÍA DE GOBIERNO --
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CUERPO
OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Asunto: Ejecutivo Laboral -- Requiere a la entidad demandada

Mediante providencia del 15 de diciembre de 2016, este Despacho requirió a la parte actora con el fin de que allegara documento idóneo en el que se relacionen los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de cada prestación social, en consideración a que no obra en el expediente prueba que consagre dicha información, razón por la cual, no fue posible que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos efectuara la liquidación de las prestaciones sociales en cumplimiento del fallo judicial.

Al respecto, el apoderado de la parte actora allegó escrito el 11 de enero del año en curso, mediante el cual adujo que los factores salariales se encuentran relacionados de manera detallada en los desprendibles de pago obrantes en el expediente y que respecto de las cesantías solicita oficiar a la entidad demandada para que allegue certificación de las mismas correspondientes a los años 2007 a 2016.

En ese sentido, es menester señalar que si bien en el expediente reposan los desprendibles de pago por los conceptos cancelados al actor, en los que se evidencian los factores salariales devengados mes a mes, lo cierto es que se debe establecer con precisión los factores salariales tenidos en cuenta por la entidad para liquidar cada una de las primas, auxilios, cesantías y demás emolumentos reconocidos al señor William Alberto Castillo Pinzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.432.768.

En consecuencia, este Despacho dispone:

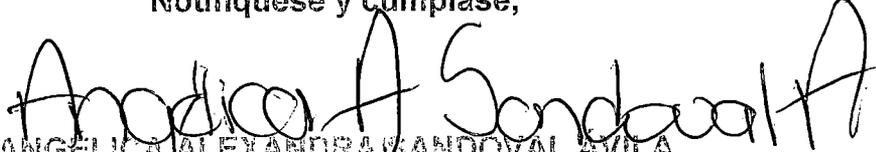
- Por Secretaría requérase a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, a efectos que dentro del término de diez (10) días posteriores a la recepción del respectivo oficio, allegue certificación o documento idóneo en el que

se indique de manera clara los factores salariales que se deben tener en cuenta por ley para liquidar cada una de las primas, auxilios y demás emolumentos reconocidos al actor.

Igualmente, sírvase allegar una certificación en la que consten los valores cancelados por concepto de cesantías al actor desde el 1º de mayo de 2006 y los factores salariales que se deben tornar como base de liquidación de las mismas.

Lo anterior deberá ser gestionado por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA GANDOVAL ÁVILA
JUEZ

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 016.


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00306-00
Demandante: ELIZABETH DEL TRÁNSITO SÁNCHEZ CUBIDES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 18 de agosto de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.160 a 163).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 166), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

Finalmente, se advierte que la abogada Maria Nydia Salazar de Medina no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

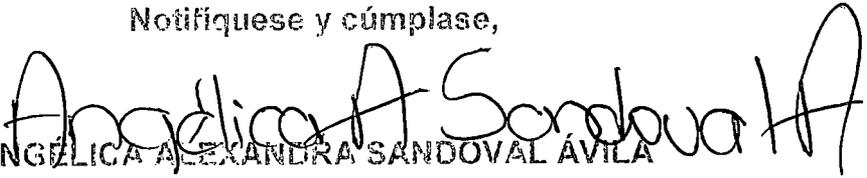
PRIMERO: Fijar el día veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Se requiere a la abogada Maria Nydia Salazar de Medina, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, acredite el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

CUARTO: Reconocer personería al abogado Salvador Ramírez López, identificado con cedula de ciudadanía 79.415.040 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 74.692 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública (Fls. 172 a 180).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez